

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **70/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme se dolió por la calidad y cantidad deficiente de los alimentos que le fueron proporcionados por parte del personal del Centro Penitenciario, en el que se encuentra interno, lo que provocó la molestia de él así como de otros internos del dormitorio 2 dos. En consecuencia a tal hecho, uno de sus compañeros de celda manipuló las instalaciones eléctricas, lo que provocó un incendio en el interior de su dormitorio, del cual resultó con quemaduras de segundo y tercer grado, de acuerdo al diagnóstico emitido por el Hospital General de Valle de Santiago, Guanajuato; asimismo, refirió que el personal del centro penitenciario obstaculizó su traslado a dicho nosocomio, pues transcurrió una hora para que fuera trasladado. Por tanto, imputa una falta de cuidado por parte de la autoridad señalada como responsable.

CASO CONCRETO

Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, en la modalidad de:

a).- Insuficiente protección de personas:

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros. La protección de las personas internas en los centros de reclusión, corresponde al Estado encargado de su custodia, a quien corresponde la obligación de brindarles tratamientos mínimos derivado de su calidad de ser humanos. La autoridad penitenciaria es la responsable de garantizar el bienestar físico y emocional, de quienes se encuentren bajo su custodia; atiéndase el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

Amén de lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...”

Así como la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En este orden de ideas, XXXXX, se dolió de la falta de seguridad brindada en el centro penitenciario donde se encuentra recluso, toda vez que uno de sus compañeros internos en represalia porque les dan alimentos en estado de descomposición, prendió fuego a una colchoneta, derivado de lo que él resultó quemado, atribuyendo sus lesiones a la falta de seguridad proporcionada por el director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, pues manifestó:

“...subieron dos custodios y se llevaron castigado a un interno de la celda de enfrente de XXXX que era el que protestaba más fuerte y se lo llevaron castigado por protestar. Sexto.- Mi compañero XXXXX dijo que no era justo que hicieran eso con XXXXX, que él iba a quemar un colchón en señal de protesta y que igual aunque se lo llevaran castigado; XXXXX y yo le dijimos que como quisiera, yo lavé mis dientes y me subí a mi piedra que es la parte superior de las literas de piedra que hay, me puse a leer y enseguida vi que XXXXX puso la esponja de su colchón recargado en la puerta de la celda, luego le vi un papel con fuego, se lo puso al colchón y que suelta la llamarada hacia arriba muy y se fue hacia mí, yo no tenía hacia donde moverme porque una puerta que está del lado del baño la soldaron porque decían que la usábamos para hacer puntas, pero no es verdad, yo llevé mis manos para cubrir mi rostro, mi ropa se incendió, salte de la piedra y me quité la ropa pero mi cuerpo ya se quemaba...” “...Por lo anterior es que formulé la presente queja... por la falta de seguridad adecuada pues se supone que no podemos tener encendedores ni cerillos en la celda y mi compañero algo debió tener para poder prender fuego al papel y con ello al colchón y el de la voz he sido el que resultó afectado por todo ello...” (Fojas 12 a 13).

De frente a la imputación, el licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, acotó los hechos dolidos, en razón de diversas tarjetas informativas, al referir:

“...esta Autoridad hace de su conocimiento que a través de tarjeta informativa suscrita por el Coordinador de Seguridad Penitenciaria, C. Yair Castañeda Rodríguez y el Jefe de Seguridad del turno uno, C. Leopoldo Camarilla Salazar, en cuanto al particular se desprende lo siguiente: [...] siendo aproximadamente las 16:10hrs. al momento de que se encontraba dándose trámite a la salida de la visita familiar de Población General, reportaron vía radio las Torres 6 y 7, que se veía que de la sección 6 del Dormitorio 2, estaba saliendo humo negro, por lo que de inmediato el personal del Dormitorio No. 2, siguiendo el procedimiento de seguridad, arribaron a la sección antes mencionada, encontrando que en la celda No. 9 se estaba quemando algún tipo de material, ya que había una cantidad considerable de humo negro y se observaba algunas llamas, por lo que haciendo uso de extintores de polvo químico seco, se apagó el fuego que se encontraba dentro de la celda, y al abrir la misma, salen los 3 internos que viven en dicha ubicación siendo: XXXXX, XXXXX y XXXXX, observando a este último que se encontraba con quemaduras de consideración en el rostro, brazos, por lo que de inmediato se le canalizó a la planta baja del Dormitorio y posteriormente al área de Clínica del Centro, a fin de que fuera atendido por personal médico de guardia. Una vez que se hace la revisión en el interior de la celda, se observa lo que quedó de una colchoneta, misma que se encontraba junto a la puerta de la celda, observándose dicha puerta totalmente quemada por su lado interior, así como el techo a la altura de la puerta, cabe mencionar que al realizar la inspección de la celda se observa como alguno de los internos manipuló la instalación eléctrica quitando de su lugar uno de los sockets provocando así chispas para iniciar la combustión de la colchoneta, al mismo tiempo se realizó una revisión a los internos XXXXX y XXXXX encontrando únicamente que este último, presenta un golpe a la altura de la altura de la frente, el cual a decir del interno se lo provocó al golpearse con la pared, ya que no podía ver nada dentro de la celda, mencionando que él fue el quien manipuló la instalación eléctrica provocando chispas y así prendió fuego a un papel y de ahí a su colchoneta comentando que lo había hecho porque estaba estresado sin dar más detalles...” “...En cuanto a la contingencia suscitada en este Centro el pasado 27 de marzo de 2016, se verificó tal y como se desprende del contenido de la Tarjeta Informativa de misma fecha suscrita por el Coordinador de Seguridad Penitenciaria, C. Yair Castañeda Rodríguez y el Jefe de Seguridad del turno uno, C. Leopoldo Camarilla Salazar, que atendiendo al particular establece lo siguiente: [...] cabe mencionar que al realizar la inspección de la celda se observa como alguno de los internos manipuló la instalación eléctrica quitando de su lugar uno de los sockets provocando así chispas para iniciar la combustión de la colchoneta, al mismo tiempo se realizó una revisión a los internos XXXXX y XXXXX encontrando únicamente que este último, presenta un golpe a la altura de la frente, el cual a decir del interno se lo provocó al golpearse con la pared, ya que no podía ver nada dentro de la celda, mencionando que él fue quien manipuló la instalación eléctrica provocando unas chispas y así prendiendo fuego a un papel y de ahí a su colchoneta, comentando que lo había hecho porque estaba estresado sin dar más detalles...” (Fojas 33 a 34).

Por su parte, el coordinador de agentes de seguridad, Yair Castañeda Rodríguez, confirmó que el interno quejoso resultó con quemaduras dentro de su celda, en donde encontró los cables de conexión del socket expuestos, al parecer manipulados por el interno XXXXX, pues manifestó:

“... en nuestro caso no hubo acción u omisión que nos sea imputable y que haya dado origen a las acciones de los internos y en consecuencia a las lesiones que presenta el hoy quejoso... el personal de las torres 6 seis y 7 siete vía radio indicó que se veía humo negro en la sección 6 seis del dormitorio 2 dos, por lo que de inmediato el personal de seguridad adscrito al mismo en ese turno se dirigió a dicha sección; de inmediato fue atendida la situación... si puedo indicar es que el personal de ese dormitorio atendió de inmediato y con la mayor prontitud posible la situación ya que no obstante la distancia que media el área de palapas y el dormitorio 2 dos, tardé aproximadamente un minuto y segundos en arribar a la planta baja del dormitorio 2 dos, ya se encontraba ahí XXXXX, vi sus quemadura... pude ver que había unos cables de la conexión eléctrica del socket en que va el foco expuestos y la mayor parte de la celda quemada, recabé fotografías del lugar para fijar el área... XXXXX quien refirió que estaba dormido y no se dio cuenta de nada; por su parte XXXXX me indicó que él había sido que había jalado la conexión, que hizo un corto con los cables, prendió un papel e incendió la colchoneta la cual de inmediato elevó el fuego... Como puede advertirse, fue una determinación errónea, de un interno la que generó la situación en que resultó lesionado XXXX, incluso quiero resaltar que tal como él mismo refiere, no se permiten objetos de riesgo al interior de las celdas como pudieran ser cerillos y encendedores y según refirió el propio XXXXX él hizo uso de artimañas para generar chispas de fuego, encender el papel y con él la colchoneta que llevó a la propagación del fuego a la celda...”

En el mismo sentido, el jefe de seguridad Leopoldo Camarillo Salazar, indicó que al haberse percatado del humo que salía de la sección 6 dormitorio 2, acudieron, advirtiendo al quejoso quemado, a quien se le brindó la atención médica necesaria, ya que aludió:

“...en cuanto tuvimos conocimiento, por el reporte que hicieron de las torres de que salía humo de la sección 6 seis del dormitorio 2 dos, de inmediato fuimos el comandante Yair Castañeda Rodríguez y el de la voz que era el Jefe de Seguridad en turno de ese día, a atender la situación... al dormitorio 2 dos, cuando yo subía las escaleras, ya traían bajando otros compañeros de seguridad de ese dormitorio a XXXXX, incluso me sorprendí de lo quemado que venía, yo me ocupé de él... Respecto a las circunstancias que rodearon su accidente, desconozco ya que yo no estoy asignado al dormitorio 2 dos...”

Respeto de los hechos de mérito, el interno XXXXX, aludió haber despertado cuando la celda se encontraba en llamas, advirtiendo que XXXXX se encontraba quemado, pues citó:

“...estaba ahí en mi celda que era la 2-6-9 donde habitaban también XXXXX y XXXXX; luego de la comida que estaba fea pero no había más que comer; yo me dormí y cuando desperté ya había llamas en la celda, no sé cómo se hicieron, XXXXX se estaba quemando y lo sacaron, también sacaron a XXXXX...”

En tanto que el interno XXXXX, admitió haber provocado un corto circuito, prendiendo fuego a un colchón, en protesta porque les han proporcionado alimentos en estado de descomposición, ya que indicó:

“...yo estaba inconforme por la comida y estuvimos protestando los del dormitorio porque estaba echada a perder, no es la primera vez que nos la dan así, ya van varias veces... tomé un colchón, hice un corto de la luz y con la chispa prendí un papel lo puse al colchón, se hizo la flama y se prendió el fuego; todo se llenó de humo, no se veía, llegaron los custodios, no llegaban pero cuando lo hicieron nos sacaron, se llevaron a XXXXX a mí me llevaron a un control...”

De tal mérito, el dicho del inconforme, respecto de que uno de sus compañeros, prendió fuego dentro de su celda en reclamo por recibir alimentos en estado de descomposición, fue abonado con el dicho del interno XXXXX. Incidente que provocó las lesiones del quejoso, ya que se generó un incendio dentro de su celda, por parte de otro interno que logró manipular las conexiones eléctricas del socket del foco, lo que advierte la carencia de medidas de seguridad al respecto.

En efecto, la inspección del lugar que el personal adscrito a esta Procuraduría realizó el 17 diecisiete de mayo de 2016, se desprende la falta de mantenimiento en las instalaciones eléctricas del dormitorio 2 dos celda 9 nueve, del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, toda vez que las mismas se encontraron expuestas, teniendo fácil acceso para ser manipuladas, tal como lo hizo el interno XXXXX, de dicha inspección se extrae:

“...estando constituida en el Centro Estatal de Reinserción Social en esta ciudad –Valle de Santiago, Guanajuato... ingresé al área que corresponde al Dormitorio 2 de máxima seguridad, en que tuvieron lugar los hechos en los que resultó lesionado el quejoso XXXXX, quien habitaba la celda 9 nueve de la sección 6 seis; por lo que me hice presente en dicha sección, que se ubica en el tercer piso y llegamos a la celda 9 que habitaba el quejoso, apreciándose dicha celda con la puerta con daños, las paredes ahumadas y se observaron dos instalaciones eléctricas, una en la parte superior de la pared, frente a las bases de concreto que corresponden a las camas y en la que se pudo ver instalado un foco; y, la segunda instalación, se encuentra en la parte superior de la pared, junto al lavadero de concreto, se apreciaron dos cables expuestos sin cubierta; instalación que se encuentra a una altura aproximada de 2.80m dos metros ochenta centímetros, cerca del techo de la celda...” (Foja 65).

Siendo que la parte lesa se encontraba bajo la custodia del Estado, a través del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, al momento de resultar lesionado, delatando la carencia de las medidas de seguridad en su beneficio, pues de otra forma, el inconforme no se encontraría afectado de su salud en la forma en que acontece, afectando sus derechos humanos.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, siendo el Estado garante al derecho a la vida y a la integridad personal de toda persona que se encuentre privada de su libertad, así estipulado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 5.1 y 5.2, por tanto el Estado debe de implementar acciones necesarias en aras del desarrollo de una vida digna durante su permanencia en centro de reclusión como el que nos ocupa, reduciendo al máximo los riesgos durante su estancia, lo que en la especie no ocurrió.

Así, es obligación del Estado salvaguardar la integridad personal de toda persona que se encuentre bajo su tutela, respecto a las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios, debe garantizar que las condiciones de las áreas e instalaciones de los centros sean adecuadas, y que cumplan con los requerimientos estipulados tanto en instrumentos de protección de derechos humanos de las personas privadas legalmente de su libertad.

Atiéndase la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria:

Artículo 9. “Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos... X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica...”;

Artículo 14. “De la Autoridad Penitenciaria La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas...”;

Artículo 16. “Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones... IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro...”.

El criterio sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, dentro de la sentencia del **Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay** del 2 de septiembre de 2004, robustece lo anterior, recargando por completo la responsabilidad del Estado para mantener las instalaciones de los centros penitenciarios en condiciones idóneas para que el internamiento de las personas privadas de su libertad cumpla con las reglas mínimas para el desarrollo de una vida digna; así determinó:

“68. Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad.”.

Más aún, en una secuencia de lógica de los eventos aquejados por XXXXX, se tiene que tal como lo mencionó el inconforme, los internos del centro de reclusión de mérito se encontraban inquietos derivado de los alimentos en estado de descomposición e insuficientes que se les ha proporcionado, lo que motivó sus reclamos, al punto en que uno de los internos prendió fuego al colchón que causó las lesiones de quien se duele, situación de malestar externada por el interno XXXXX, al referir: "...estaba ahí en mi celda que era la 2-6-9 donde habitaban también XXXXX y XXXXX; luego de la comida que estaba fea pero no había más que comer..." así como del interno XXXXX: "...yo estaba inconforme por la comida y estuvimos protestando los del dormitorio porque estaba echada a perder, no es la primera vez que nos la dan así, ya van varias veces..."

En esta tesitura, personal de este Organismo en inspección al centro de reclusión, constató que se proporcionó a los internos de dos a tres hebras de pollo en caldo, con algunos trozos de verdura y dos compartimentos de arroz, y las dietas especiales cuentan con la mitad de la ración, sin chile y papas; inspección durante la cual se recabó el testimonio de reclusos que confirmaron han estado recibiendo poco alimento y en estado de descomposición y el día que les toca carne, les proporcionan soya, pues se lee:

*"...Durante el recorrido se dialogó con internos de las celdas contiguas, cuestionándoles de manera general respecto a la comida que se les proporciona, la comida que recibieron ese día por la mañana; en la celda 11 once, el interno que dijo llamarse XXXXX indicó que hoy les dieron papas con salchicha y estaban buenas, pero siempre les dan a la hora de comida cosas con mucho caldo y **a veces la comida que les dan está mal, descompuesta como fue en días pasados**, en que les dieron unos nopales con chorizo que estaban bien echados a perder y ellos no se lo comieron; esto ya ha pasado varias veces, que las porciones que dan a él le parecen bien y respecto al agua, la considera bien. En la celda 2 dos, XXXXX refirió que el agua que reciben está bien pero que les dan las cosas con soya y **a veces la comida está echada a perder que la última que recuerda es hace como una semana o poco más que les dieron unos nopales según con chorizo pero era soya en forma de chorizo y estaban echados a perder por lo que mejor no comieron en su celda. En la celda 12 doce, XXXXX, indicó que no le gusta que los días que les toca que les den carne, les dan pura soya nada de carne, si es chorizo es soya, aún, de soya o carne de puerco de soya, que no sabe bien la comida y en ocasiones se las dan totalmente echada a perder que no puede decirme el día exacto pero hace como quince días o menos que les dieron algo que llevaba soya en forma de chorizo y estaba bien echado a perder y cuando eso pasa mejor no comen; respecto al agua refirió que en estos tiempos de calor considera que no es suficiente el agua que les dan pues son solo tres vasos medianos que es poco más de un litro y un vaso de agua de sabor en cada comida pero se quedan con sed; que en la mañana les dieron papas con agua y chile rojo y frijoles; que ayer en la mañana les dieron huevo y frijoles y en la tarde chicharrón en chile con papas y arroz. En la celda 4 cuatro, XXXXX indicó que todo la comida que les den es con agua que ni caldo es, que es pura agua, que todo guisado es con agua, que cuando les toca carne, ni siquiera es carne porque es soya. En la celda 10 diez XXXXX, refirió que siempre les dan comida que lleva mucha agua, que **de repente la comida llega echada a perder**, que hace unas semanas les llevaron soya, no sabe en qué forma era si como pescado o algo así porque olía muy mal y no se la comieron; pero siempre es lo mismo, en la mañana les dan salchichas con caldo o calabazas y chayote y en la comida poco guisado con mucho caldo, frijoles y arroz; y en la cena, frijoles o huevo con salchicha. Al momento de la presencia de la suscrita en el dormitorio 2 dos, se realizaba la distribución de la comida por parte de personal de seguridad del centro por lo que, con anuencia del coordinador de seguridad que me acompañaba procedí a recabar fotografías de los alimentos a servir, los cuales se encuentran en recipientes de plástico que me indican se entregan al interno, ellos a su vez devuelven el recipiente de la comida anterior; se observa en una de las divisiones un caldo con trozos de chayote, papa, zanahoria, trozos de jitomate, un chile rojo y **dos a tres hebras de carne de pollo así como arroz en los dos compartimentos**, y respecto a **la comida que es para los internos que tienen asignada dieta, es la misma comida, pero sin chile ni papas y la mitad de la porción respecto a la antes indicada...**"***

En consonancia con la inspección en cuestión, se tiene que el coordinador de agentes de seguridad del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, Adalberto Cisneros Gascón, confirmó el aviso de algunos internos, respecto de la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados por la empresa "Metropolitana", derivado de lo cual, él entregó varios reportes al subdirector administrativo, siendo el dormitorio 2 el que presenta dicho problema más frecuentemente, pues se lee:

*"De los hechos materia de la queja formulada por XXXXX y en cuanto a la inconformidad que refiere hubo el día anterior por parte de internos del dormitorio 2 dos, esto es el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, quiero mencionar que en ese entonces fungía como Subcoordinador de Seguridad del centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato; yo quedaba a cargo de la seguridad del Centro los días sábado en que descansaba el Coordinador; de manera precisa no recuerdo si ese día se me reportó inconformidad por parte del encargado del dormitorio 2 dos en cuanto a los alimentos; sin embargo de haberseme reportado debe haber en archivos el reporte correspondiente. Quiero mencionar que la inconformidad de los internos del dormitorio 2 dos, **de un año hacia acá ya era muy frecuente en cuanto a los alimentos que les sirve la empresa denominada Metropolitana, se quejaban de la cantidad y la calidad; en mi caso cuando se me informaba realizaba un reporte que se entregaba al contador que es el Subdirector Administrativo; eran dirigidos al Director del centro con copia para el Subdirector; en mi caso recuerdo que entregué varios reportes, no me es posible precisar fechas por el tiempo transcurrido, toda vez que en nuestro caso nos corresponde velar por la seguridad del centro y en el dormitorio 2 dos los problemas por la comida ya eran más frecuentes**; y para evitar que esta se viera trastocada, hablábamos con los encargados de la empresa que por lo regular eran hombres y con el reporte que hacíamos, el Director giraba indicaciones al Subdirector Administrativo para que se presentara en la cocina, hablábamos con el encargado de la empresa y hacían un nuevo menú. Quiero mencionar que cuando yo veía que estaba mal, esto es que era claramente perceptible algún mal olor, pedía al encargado del dormitorio se recabara una muestra que entregábamos al área médica pero siempre que estuve busqué dar solución. Preciso también que básicamente era el dormitorio 2 dos varonil y 6 seis femenil que son de alta seguridad los que se quejaban de los alimentos ya que ellos no tienen acceso a alimentos externos que les llevaban sus familiares y exclusivamente reciben los alimentos que se suministran en el Centro. Respecto a las manifestaciones de inconformidad en ocasiones era con alimentos de almuerzo, comida o cena, pues dependía del momento en que no estuvieran de acuerdo. Del tiempo que estuve fueron varios los reportes que se realizaron por parte del personal de seguridad y desconozco el seguimiento a los mismos".*

Tal como lo avaló el coordinador de seguridad Yair Castañeda Rodríguez, al mencionar:

“...el domingo 27 veintisiete de marzo por la mañana, el Subcoordinador Adalberto Cisneros Gascón, me informó que a la hora de la cena los internos del dormitorio 2 dos se habían manifestado inconformes ya que referían que el pollo que se les había dado estaba echado a perder, que realizó el reporte correspondiente a fin de que se atendiera; quiero mencionar que en cuanto a los alimentos, la Dirección General del Sistema Penitenciario es quien se ocupa de esto ya que hay un contrato de ministración de alimentos con la empresa denominada Cosmopolitana S.A. de C.V...” “...una vez que se entregó la comida se me informó que los internos del dormitorio 2 dos estaban inconformes por la cantidad ya que decían no era suficiente... fui al dormitorio, un poco después de las 3:00 tres de la tarde recorrí algunas de las secciones de dormitorio, a fin de conocer la inconformidad de los internos; sólo 2 dos o 3 tres me dijeron que les apoyara ya que la comida no se estaba sirviendo en la cantidad y calidad que ellos pedían...”

La evidencia anteriormente evocada y debidamente valorada, desmiente la negativa de los hechos por parte del director del mismo centro Favián Rodríguez Arroyo, así como del coordinador del parque vehicular del mismo centro, Salvador Villaseñor Gutiérrez, quien se dijo enlace con la empresa que proporciona los alimentos, y la operadora de servicios Silvia Montiel Cisneros, quien menciona que ella probaba los alimentos y verifica la desinfección de verduras.

De tal mérito, se tiene por confirmada la dolencia en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados a los internos del Centro Estatal de Reinserción de Valle de Santiago, Guanajuato. En tal orden de ideas, se colige la insuficiente protección de los internos del centro de reclusión que ocupa, en la especie en agravio del quejoso XXXXX, quien externó malestar por la ya probada falta de seguridad brindada en el centro penitenciario, lo que originó el incendio que causó las lesiones de la parte lesa, ello a su vez, en represalia por la deficiente cantidad y mala calidad de los alimentos que les han sido proporcionados.

Siendo que es el Estado el obligado a proveer alimentos de buena calidad, balanceada y cantidad suficiente, tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 9, que a la letra dispone:

“Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos... I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana... III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud...”

Normativa armonizada con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977):

“Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.

Luego, es de tenerse por acreditada la insuficiente protección del interno **XXXXX**, atribuida al director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Favián Rodríguez Arroyo**, en virtud de que le corresponde la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales en favor de los internos de dicho centro de reclusión, entre ellos el afectado, derivado de su condición de garante directo de sus derechos, al encontrarse bajo su custodia, lo que en la especie no ocurrió, pues la suma de circunstancias afectó los derechos humanos de quien se duele, esto al evidenciarse la deficiente cantidad y mala calidad de los alimentos que le son proporcionados a la población penitenciaria, que a su vez originó el descontento y acciones de represalia por parte de diverso interno que logró ocasionar el fuego que causó las lesiones de quien se duele, ello ante la falta de seguridad brindada en el centro penitenciario de mérito; lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad penitenciaria.

b).- Obstaculización en la atención médica:

XXXXX, se dolió además de la falta de celeridad para la atención de sus quemaduras, pues indicó:

“...los de la celda de enfrente gritaban a los custodios y ya cuando llegaron usaron el extinguidor y me sacaron. Séptimo.- Me llevaron al control y ahí tuve que esperar mucho para que me llevaran al área de clínica donde me inyectaron y me pusieron suero y luego hasta después de una hora me trajeron a este hospital...” “...A penas ayer me llevaron creo que es la unidad de quemados para que me vieran porque mis brazos dicen que están muy mal, también mis piernas y mi cara está muy quemada pero no es tan profundo como en los brazos...”

De frente a la imputación, el licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, aludió a una tarjeta informativa, señalando: *“...de inmediato se le canalizó a la planta baja del Dormitorio y posteriormente al área de Clínica del Centro, a fin de que fuera atendido por personal médico de guardia...”*, informando que el servicio médico del centro le proporcionó la primera atención médica al quejoso y posterior se le canalizó al Hospital General de Valle de Santiago, pues indicó:

“...7. En atención a lo sostenido por el hoy quejoso, es cierto que fue canalizado al servicio de salud que ofrece el Centro, el modelo de “Salud de Primer Nivel de Atención”, sin embargo se NIEGA el hecho de que estuvo esperando mucho, para ser llevado al área de clínica, toda vez que el personal de seguridad y médico que atendió dicha contingencia, procedió aplicando en todo momento el protocolo de seguridad, ello con la finalidad de salvaguardar la vida, integridad y seguridad del interno así como del resto de los internos, bajo las condiciones de facto existentes, tal como se desprende de la tarjeta informativa suscrita por el Coordinador de Seguridad Penitenciaria, C. Yair Castañeda Rodríguez y el Jefe de Seguridad del turno uno, C. Leopoldo Camarillo Salazar, de fecha 27 de marzo de 2016, que en cuanto al particular se deriva lo siguiente: Cabe hacer mención que al mismo tiempo el interno XXXXX, estaba siendo atendido en el área médica del centro y por lo delicado de sus quemaduras, el médico de guardia Dr. Mario López Castro determinó, que dicho interno fuera canalizado al Hospital General de Valle de Santiago, para que recibiera una mejor atención Médica, por lo que se procedió a analizar con personal de seguridad y del área médica al interno XXXXX, al Hospital General de Valle de Santiago, donde fue ingresado para ser atendido por personal de dicho nosocomio...” “...9. Ante la situación planteada en el correlativo de su escrito de queja, resulta imperioso hacer de su conocimiento, que el interno cuenta con autorización de que su madre lo auxilie u asista en todas y cada una de las necesidades fisiológicas que con motivo de su estado de salud requiera, permitiéndole además acompañarlo en la habitación las 24 horas al día; no obstante de que el interno al ser paciente del nosocomio referido, le es brindada la vigilancia médica de manera constante por parte del personal especializado que labora en el mismo, de esta manera se NIEGA lo aseverado por el doliente...”

Al respecto, el coordinador de agentes de seguridad, Yair Castañeda Rodríguez, informó que en efecto canalizaron al afectado de inmediato para su atención al Hospital General, al acotar:

“...es falso que se le haya tenido en espera en el control para su atención ya que su condición requería de atención inmediata y así actuamos; incluso en clínica fue poco el tiempo que estuvimos ya que sólo nos tardamos el tiempo que se requirió para canalizarlo por los médicos, pues la colocación de los objetos de canalización era difícil por el grado de quemaduras en los brazos que presentaba el interno y de inmediato se trasladó al Hospital General...”

Al igual que lo señaló el jefe de seguridad Leopoldo Camarillo Salazar, al mencionar que él se encargó de integrar la cédula para el traslado del afectado, con la mayor rapidez posible, ya que indicó:

“...no es verdad que nos hayamos detenido a esperar en el control ya que la actuación fue inmediata, al llegar a clínica fue atendido de inmediato por el médico de turno que lo canalizó para que pudiéramos trasladarlo al Hospital General, por mi parte, me aboqué a integrar una célula de guardias para el traslado del interno, todo esto fue con la mayor rapidez posible...”

Luego, se tiene que el personal de seguridad penitenciaria Yair Castañeda Rodríguez y Leopoldo Camarillo Salazar, aseguró que la atención médica brindada al quejoso, fue lo más rápida posible, tal como lo indicó el mismo quejoso al señalar que personal de seguridad llegó y lo extrajo de su celda, utilizando el extintor y canalizándole al área médica, lo que guarda relación con la inspección de las videograbaciones extraídas del circuito cerrado de seguridad del dormitorio 9, del centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, que dan cuenta del inicio del incendio aproximadamente a las 16:09:25 dieciséis horas con nueve minutos, veinticinco segundos; apreciándose al doliente salir de la celda alrededor de las 16:10 dieciséis con diez minutos, y si bien la hoja de urgencias del Hospital General de Valle de Santiago, Guanajuato, registró como hora de admisión del quejoso, las 17:10 diecisiete horas con diez minutos del mismo día, debe ponderarse que atentos al avance de la tecnología, en consulta de la Web buscador Goggle Maps, entre el centro de internamiento y el Hospital General de Valle de Santiago, median 26 kilómetros de distancia entre ambos puntos, los que sin tráfico se recorren en 35 minutos aproximadamente.

Además, luego de que el inconforme fue rescatado de su celda, fue atendido por el personal médico del mismo centro de reclusión, determinando su traslado a un hospital de mayor nivel, llevándose a cabo las gestiones necesarias para su traslado, lo que se confirmó con el expediente clínico a nombre de XXXXX del Hospital General de Valle de Santiago, que fue anexado al sumario. En tal sentido, es posible colegir que la atención médica proporcionada al quejoso de parte de la autoridad penitenciaria resultó oportuna, lo que no de termina juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones inmediatas y necesarias, a efecto de que se garantice a los internos del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, alimentos de buena calidad, nutritiva, y suficiente de acuerdo a los estándares que marca la normativa nacional e internacional en la materia, y que garantice una estancia acorde a la dignidad humana, de acuerdo a la acreditada **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, en la modalidad de **Insuficiente protección de personas**, que fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones inmediatas y necesarias, a efecto de que se garantice a los internos del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, condiciones de seguridad suficientes durante su estancia, alusivo a la totalidad de sus instalaciones, a efecto de garantizar la no repetición de los hechos por los cuales el interno **XXXXX** se vio afectado en su superficie corporal, lo anterior respecto de la **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, en la modalidad de **Insuficiente protección de personas**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad** en la modalidad de **Obstaculización en la atención médica**, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato,